



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Coordinación de Comunicación Social

Boletín de Prensa No. 50/2015.

Villahermosa, Tabasco, octubre 13 de 2015.

• RESUELVE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, DOS RECURSOS DE APELACIÓN.

En sesión pública efectuada el día de hoy, se resolvieron los recursos de apelación 56 y su acumulado 55, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y Luis Manuel Jesús Ortiz, apoderado General de la sociedad Mercantil denominada “La verdad” compañía editora S.A. de C.V., respectivamente.

En el recurso 56, el partido inconforme combate la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin embargo, la presentación del escrito de recurso de apelación, lo hizo de manera extemporánea, por lo que se desechó dicho recurso.

Por otra parte, en el recurso de apelación expediente 55, promovido por la sociedad mercantil denominada “LA VERDAD” compañía editora S.A. de C.V., en contra de la resolución, dictada en el procedimiento sancionador ordinario número 008/2015. En síntesis el recurrente hace valer cinco agravios, relacionados, en el sentido de considerar que la autoridad responsable al resolver violentó las garantías de equidad, igualdad, legalidad, presunción de inocencia y debido proceso, realizando manifestaciones relativas al cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución, así como la indebida valoración de las pruebas, además de referir que no es aplicable la sanción, al no acreditarse su responsabilidad y el incumplimiento a los lineamientos del acuerdo INE/CG220/2014.

En el proyecto que se presentó, se calificaron los agravios como infundados unos, fundado otros e innecesario el análisis de los restantes.

En cuanto al agravio que señala el actor, relativo a que no cometió infracción alguna, toda vez que la autoridad responsable no valoró de manera conjunta, las pruebas que ofreció de su parte, con las demás probanzas aportadas en autos. Se considera FUNDADO, toda vez que el periódico la verdad del sureste no infringió al artículo 170 párrafo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en razón de que dicho medio impreso no se encontraba obligado a presentar ante el Consejo estatal el informe sobre los recursos aplicados en su realización, en los términos que dispone el instituto Nacional Electoral, toda vez que concatenando las pruebas aportadas por las partes, se advierte que el actor no fue quien realizó la encuesta, sino que este lo hizo en relación a un boletín informativo por parte del partido MORENA, por ende, éste no tenía la obligación de informar sobre los recursos aplicados en la realización de la misma.

En este sentido, deviene fundado el agravio al no acreditarse la hipótesis normativa contenida en el artículo 170.3 de la invocada Ley Electoral Local, consecuentemente el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, acordó modificar el punto segundo de la resolución que se impugna, y dejar sin efectos el punto tercero y cuarto resolutive de la misma, y por ende, absolver a la parte apelante de las prestaciones reclamadas por el actor, al no haberse acreditado la infracción imputada.